

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA CIVIL – FAMILIA

M.P. Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: JENNIFER TATIANA RAMIREZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 2021-00303-03 / C.I.T. 2024-0009-03

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente; por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, a fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

1. En la decisión proferida, la Señora Juez erró al declarar civilmente responsable a **MEDICAL DUATE ZF S.A.S.**

Lo anterior, como quiera que, resultó plenamente demostrado que desde el momento de ingreso de la señora **JENNIFER TATIANA RAMIREZ FLOREZ** a la institución clínica, aquella contó con la atención médico asistencial especializada que requería, destacándose que, las actuaciones desplegadas por el personal médico adscrito a la entidad **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** fueron idóneas, y acordes a su condición, esto es, una paciente en estado de embarazo con signos y síntomas clínicos de **AMENAZA DE PARTO PRETÉRMINO**, sin que haya existido negligencia, errores de diagnóstico o de procedimiento en dicha atención.

Ello permite avizorar que, la falladora realizó una mala interpretación de la historia clínica de la paciente, aclarando que, lo que se evidencia dentro de la misma, es el cumplimiento de la Lex artis en materia de diagnóstico y tratamiento de los signos y síntomas clínicos que presentaba la paciente. Se destaca que allí se dejó constancia de los planes terapéuticos para el caso especial de amenaza de parto pretérmino.

Aunado a lo anterior, no tuvo en cuenta la falladora que la causa determinante de la muerte del feto, fue un mecanismo fisiopatológico, consistente en un sufrimiento fetal agudo secundario a insuficiencia placentaria derivada de corangiosis, circunstancia que se verificó a través de la necropsia clínica realizada por ASOPAT, en donde se consignó tal circunstancia como conclusión. Es preciso destacar que, como lo anota el apoderado de **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en su escrito de sustentación, dicho sufrimiento fetal se produjo de manera súbita y no progresiva -como erróneamente lo afirmó la Señora Juez de primera instancia en su decisión-, pues no se arrimó prueba alguna que diera cuenta de manera objetiva y certera, que hubo tal sufrimiento antes de las 4:55 p.m. del 17 de marzo de 2016, momento preciso en que se practicó la ultrasonografía obstétrica.

Por lo anterior, es claro que, la muerte perinatal de uno de los fetos gemelos de la gestación de la señora **JENNIFER TATIANA RAMIREZ FLOREZ** no se dio como consecuencia de una presunta negligencia en la prestación del servicio de salud atribuible a **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

2. La Señora Juez, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, tanto en la modalidad de daño moral, como en la modalidad de daño a la vida relación, desconoció los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia nacional en lo atinente a su existencia y cuantificación, razón por la cual, ordenó al pago de sumas sobreestimadas para la reparación de aquellos, debiendo la señora Magistrada corregir tal situación, y disminuir el monto de las condenas por tales conceptos, en caso de llegarse a confirmar la decisión de declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados.

3. Finalmente, encontramos que erró la Señora Juez al no establecer de manera expresa, los términos de la condena impuesta a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, limitándose a consignar de manera simple en el numeral QUINTO de la resolutive de la decisión, que mi representada debe *"pagar la condena impuesta a los demandados, hasta el límite pactado en la Póliza"*.

Por lo anterior, a continuación, me voy a permitir traer a colación, una a una, las condiciones contractuales que permitirán determinar el monto que le corresponde

REEMBOLSAR a la compañía aseguradora, en caso que se confirme la decisión de condena a **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

- a. En primera medida, es errónea la orden de la Juez de que la compañía pague la condena impuesta de manera directa, pues, la obligación de aquella se supedita al REEMBOLSO al asegurado, de la suma a la que ascendió la condena, cuando este acredite haberla pagado a los demandantes. Así las cosas, en caso que se confirme el fallo de primera instancia, debe revocarse tal orden, y en reemplazo, determinarse que la obligación de la aseguradora opera por reembolso.
- b. El valor asegurado para el amparo de **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, consagrado en la misma carátula de la póliza de seguro, por una suma de \$600.000.000:

9	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	600,000,000.00
---	-------------------------------	----------------

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Señora Juez solamente condenó al pago de perjuicios extrapatrimoniales (Daño moral y daño a la vida de relación), es claro que *el único amparo que puede afectarse es el señalado.*

Lo anterior, en otros términos sugiere que, **en principio**, el valor máximo que podría obligarse a pagar a mi representada, ascendería a la suma de \$600'000.000. (La condena ascendió al valor total de \$775.760.000).

- c. Ahora bien, dicho amparo –PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES- se encuentra sublimitado a un **15% por evento**. Tal cláusula se encuentra en numeral 3 del acápite “SUBLÍMITES” (situado en la página siguiente a la mencionada carátula, considerándose entonces la primera página de las condiciones particulares), así:

SUBLÍMITES

1. Gastos judiciales:

- Para procesos cuya pretensión no supere 50 smmlv gastos de defensa por evento de \$3.000.000
- Para procesos cuya pretensión supere 51 smmlv gastos de defensa por evento de \$5.000.000
- Sublímite por vigencia \$100.000.000

2. Gastos médicos de emergencia, 5% por evento y 10% por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta tres (3) días calendario siguientes al accidente y sin aplicación de deducible; se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado, excepto en los casos que reciban servicio o atención médica como “pacientes” del asegurado

3. Perjuicios extrapatrimoniales, sublimitado al 15% por evento y 30% por vigencia y en el agregado anual. Incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal cubierto por la póliza.

AMPAROS

Ello quiere decir que, de los \$600'000.000 del valor asegurado del amparo PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, solo se podría obligar a la compañía aseguradora a pagar el 15% de ese valor en el caso que ocupa nuestra atención, esto es, la suma de **\$90'000.000**; *previo descuento del deducible* a cargo del asegurado, siendo esta otra condición que no se mencionó, y que procedo a exponer en el siguiente literal.

- d. El deducible pactado para el amparo de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, equivalente a un 10% sobre el valor de la pérdida, sujeto a un mínimo de 25 SMLMV, queriendo significar esto que, la aseguradora que represento solo estaría obligada a responder por valores que superen las sumas señaladas como deducible.

9	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	600,000,000.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 25.00 SMLV

En ese sentido, y considerando que el 10% de \$90'000.000, equivale a la suma de \$9'000.000, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** le correspondería pagar, en caso que se confirme la condena, el monto de **\$81'000.000**, que resultaría de descontar el deducible de \$9.000.000 (a cargo del asegurado), de la suma de \$90'000.000.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, corresponde a los señores Magistrados dar plena aplicación a las condiciones contractuales mencionadas, en la forma como se indicó en los párrafos anteriores, para que en ese sentido, se falle correctamente.

II. PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito que, al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, **SE REVOQUE** íntegramente la sentencia impugnada, y se emita en su reemplazo, sentencia que exonere de toda responsabilidad a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S.** en la causación de los perjuicios pretendidos, y de paso a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

De la Honorable Magistrada,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO

C.C 91.227.966 de Bucaramanga

TP 80.479 del C. S. de la J.